



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00135-00
ACCIONANTE: ERIKA JULIETH GIRALDO GÓMEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Bogotá, D.C., 21 de julio del 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **ERIKA JULIETH GIRALDO GÓMEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que le sea amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES

La accionante radicó virtualmente ante el Ministerio de Educación Nacional el 17 de noviembre de 2019 bajo el No. 2019EE179397 solicitud de convalidación del título de Especialista en Tocoginecología, otorgado por la Universidad de Buenos Aires de la República de Argentina. Informa que según la norma que rige el proceso de convalidación tiene una duración de 180 días, término que en su caso particular se encuentra vencido desde el pasado 17 de mayo, sin que la entidad haya emitido pronunciamiento.

Por lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital y se ordene al Ministerio de Educación Nacional, expedir y notificar el acto administrativo que convalide su título de Especialista en Tocoginecología,

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 03 de marzo del presente año y notificada el mismo día.

CONTESTACIÓN

La accionada informa que mediante Auto del 10 de julio de 2020 resolvió de fondo la solicitud de convalidación. Agrega que dicha decisión fue debidamente notificada el 15 de julio del 2020 al correo eggmed@hotmail.com (aportado por el solicitante) y enviada a través de la empresa de mensajería 4-72 bajo el No. E28062713S.

Por lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó los derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital de la tutelante, o existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En el caso de marras, el propósito de la acción de tutela era obtener pronunciamiento de la accionada sobre la convalidación del título de Especialista en Tocoginecología obtenido por la actora en la Universidad de Buenos Aires de la República de Argentina, esto habida cuenta que ya habían vencido los términos señalados por la ley para el trámite de este tipo de procedimientos.

Con la contestación de la demanda la entidad allega copia del auto de archivo de 10 de julio de 2020, a través del cual el Ministerio de Educación Nacional decretó el desistimiento y archivo de una solicitud de convalidación. Asimismo, aporta constancia de notificación de dicho acto al correo electrónico aportado por señora Giraldo Gómez (eggmed@hotmail.com), la cual se surtió el día 15 de julio de la corriente anualidad. Se precisa que, en el referido auto de archivo, se otorgó a la demandante el correspondiente recurso de reposición.

Resta advertir que frente a los derechos al trabajo y al mínimo vital, invocados por la actora no se acreditó su vulneración.

Bajo estas consideraciones el Juzgado concluye que se puede predicar carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. Pues los motivos que dieron origen a la interposición de la tutela desaparecieron. Esto en aplicación a lo previsto por la H Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009 ha manifestado lo siguiente:

(...)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

- (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o
- (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación¹. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente² por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando **los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer ...** (negrilla del Despacho).

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

RESUELVE

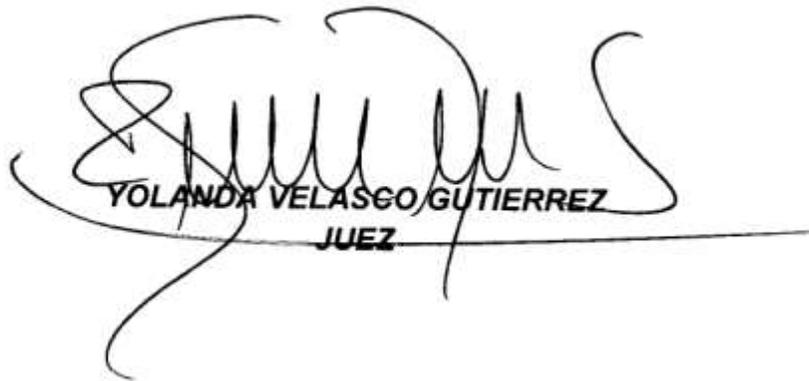
PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a9dfe21d2fba9b6e5cf5db6cfe6b2d819dfb4a7a7ab5cb7ed7b6f7eed5253c

Documento generado en 21/07/2020 04:41:38 p.m.